



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0394 -2024-A/MPS

Chimbote, 15 MAYO 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 014276-2024 presentado por el ex servidor municipal **FRUCTUOSO ROJAS MARTINEZ**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 217-2024-GRH-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 0511-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 5) del Art. 3° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO – LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los requisitos de validez de los actos administrativos... 5) Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (texto según el Art. 3° de la Ley N° 27444);

Que, el numeral 16.1 del Art. 16° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 120°, numeral 120.1 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". El Art. 218°, numeral 218.1 del citado TUO, señala cuáles son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 217°, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la facultad de contradicción, se precisa que "Conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo...";

Que, el Art. 220° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por Decreto Ley N° 25981 "Disponen que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1983" (derogado a la fecha);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0394

Que, mediante Expediente Administrativo N° 014276-2024 de fecha 02 de abril de 2024, el ex servidor FRUCTUOSO ROJAS MARTINEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 217-2024-GRH-MPS de fecha 21 de marzo de 2024, que resuelve declarar Improcedente su petición sobre incremento y pago como devengado, la bonificación del 10% en su haber mensual, y su incidencia en la Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones, conforme a lo establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, por los periodos comprendido desde el 01 de enero de 1993 al 31 de enero de 2016, al no encontrarla arreglada a Ley;



Que, de la Constancia de Notificación de la Resolución Gerencial N° 217-2024-GRH-MPS, a folios 26 obra el cargo de notificación al administrado en fecha 25 de marzo de 2024, y presentó el Recurso de Apelación en fecha 02 de abril de 2024; es decir, dentro del plazo legal. Se verifica que el presente Recurso, cumple con los requisitos del Art. 221° y Art. 124° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta que la Resolución cuestionada resulta contradictoria conforme se desprende del análisis comparativo del considerando cuarto, quinto y sexto con el considerando séptimo; toda vez que, el considerando séptimo dice que ya se le ha pagado, los demás considerandos señalados afirman que no le corresponde dicho beneficio, porque igualmente no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981. Lo real, es que antes de disponerse el otorgamiento de dicha bonificación establecida en el Art. 2° de la Ley N° 25981, sus remuneraciones estaban afectas al descuento por FONAVI, conforme se puede verificar de sus Boletas de Pago correspondiente a diciembre de 1992, en el rubro correspondiente a descuentos; asimismo, con Boleta de Pago correspondiente a noviembre de 1994, setiembre 1995, octubre 1996, diciembre 1997, diciembre 1998, diciembre 1999, agosto 2020, se advierte que no se le ha pagado dicho beneficio. En ese sentido, queda demostrado que al recurrente se le venía descontando hasta diciembre de 1992 por el concepto de FONAVI y encontrándose acreditado que no se ha cumplido con pagarle por dicho beneficio en sus remuneraciones mensuales; por lo que solicita se declare fundado el presente Recurso;

Que, con Informe Legal N° 298-2024-GAJ-MPS de fecha 5 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 dispuso que los trabajadores dependientes cuya remuneración estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, como era el caso del apelante Fructuoso Rojas Martínez, tendrían derecho a percibir un incremento a partir del 01 de enero de 1993; esto fue dictado en forma general; por lo que, posteriormente mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM su fecha 27 de abril 1993, se precisaron los alcances y quedó establecido que el citado Decreto Ley, NO COMPRENDIA a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, como es el caso de la Municipalidad Provincial del Santa, con respecto a las planillas de pago de sus trabajadores, éstos son cargados al Tesoro Público, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por ello, que los trabajadores de las entidades públicas, como la Municipalidad Provincial del Santa, quedaron EXCLUIDOS del Art. 2° del citado Decreto Ley, el mismo que mediante el Art. 3° de la Ley N° 26233 "Aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)" su fecha 17 de octubre 1993 (derogado), SIN EMBARGO, en la citada Ley, con su Única Disposición Final, dejó a salvo el derecho de "Aquellos trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el referido incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, para que continúen percibiendo dicho aumento", como es el caso del apelante Fructuoso Rojas Martínez, quien siguió percibiendo dicho incremento S/ 42.81 (10%) que le fue otorgado, en aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, a pesar que el citado Decreto Ley fue derogado mediante Ley N° 26233. El Liquidador de Remuneraciones mediante Informe N° 115-2024-RLR-GRH-MPS (fs. 13-15) de fecha 12 de marzo de 2024, comunica que al apelante desde enero 1993 se le incrementó a su remuneración principal el 10% por FONAVI - Ley 25981, hasta la fecha de su cese, siendo este el concepto remunerativo de "COSTO DE VIDA FONAVI", y que a partir del año 2010 dicho concepto fue incluido en un solo concepto "Remuneración Jornal Básico" perdiéndose en el tiempo el concepto de Costo de Vida - FONAVI;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0394

Que, se puede determinar en forma objetiva que el servidor apelante FRUCTUOSO ROJAS MARTINEZ, si ha percibido el incremento del 10% del Decreto Ley N° 25981 incluido en su planilla como "Costo de Vida – FONAVI" desde la entrada en vigencia del citado Decreto Ley, el mismo que luego en el año 2000, fue parte del concepto Remuneración Jornal Básico, conforme a lo indicado en el Informe N° 115-2024-RLR-GRH-MPS;

Que, lo manifestado por el apelante sobre sus Boletas de Pago correspondiente a diciembre de 1992, en el rubro descuento, así como en su Boleta de Pago del mes de noviembre de 1994, setiembre 1995, octubre 1996, diciembre 1997, diciembre 1998, diciembre 1999, agosto 2020 que no se le ha pagado. Cabe indicar que esto no es un descuento, es un incremento; por lo que se encuentra en el rubro de ingresos, conforme se corrobora de las mismas Boletas que adjunta el apelante como concepto Costo de Vida S/ 42.8;

Que, por los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor FRUCTUOSO ROJAS MARTINEZ, contra la Resolución Gerencial N° 217-2024-GRH-MPS de fecha 21 de marzo de 2024, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento;

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **FRUCTUOSO ROJAS MARTINEZ**, contra la **Resolución Gerencial N° 217-2024-GRH-MPS** de fecha 21 de marzo de 2024, toda vez que se ha incrementado a su remuneración principal pensionable el 10% por FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, conforme se refleja en su Boleta de Pago y Planillas a folios 6-15 y Boletas adjuntas por el apelante a folios 32 - 35.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución Gerencial N° 217-2024-GRH-MPS** de fecha 21 de marzo de 2024, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, proceda a publicar el íntegro de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

ARTICULO CUARTO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GRH
GTIyC
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamerra Aler
ALCALDE